



# PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.

## COMITÉ DE TRANSPARENCIA

ACTA DE SESIÓN: 06/EXT-07/06/2022

En la Ciudad de México, siendo las doce horas del siete de junio del dos mil veintidós, en las instalaciones de este Partido de la Revolución Democrática, sita en Avenida Benjamín Franklin, número ochenta y cuatro, Colonia Escandón, Alcaldía Miguel Hidalgo, Ciudad de México; en atención a la convocatoria del doce de enero del dos mil veintidós, notificada de manera personal a los integrantes del Comité de Transparencia (CT) del Partido de la Revolución Democrática, así como al interior de este Instituto Político, para celebrar la **SEXTA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA DEL EJERCICIO 2022.**

En el que se encuentran presentes los integrantes siguientes: -----

**María de la Luz Hernández Quezada**

**Titular de la Unidad de Transparencia, del  
Partido de la Revolución Democrática.**

**Moisés Quintero Toscuento**

**Integrante del Comité de Transparencia  
del Partido de la Revolución Democrática.**

### **1. Verificación y declaración del *Quórum* Legal;**

María de la Luz Hernández Quezada, en su carácter de Titular de la Unidad de Transparencia, estando presente en el lugar en que debe ser celebrada la sesión, dio la bienvenida a los presentes, agradeciendo la respuesta a la convocatoria previamente allegada a cada uno de los integrantes.

Una vez mencionado lo anterior, se hace constar que se encuentran presentes dos de los tres integrantes del presente Comité, por lo que existe el *quórum* legal para sesionar, tal y como está previsto en el artículo 10 del Reglamento de Transparencia, Acceso a la Información, Protección de Datos Personales y Gestión Documental del Partido de la Revolución Democrática, situación con la que se encuentra acreditado el primer punto del Orden del Día.

### **2. Lectura y, en su caso, aprobación del Orden del Día;**

De manera inmediata, la titular de la Unidad de Transparencia procedió a dar lectura al Orden del Día, a efecto de desahogar el segundo punto del mismo, siendo este el siguiente:

#### **ORDEN DEL DÍA**

- 1. Verificación y declaración del *Quórum* Legal;**
- 2. Lectura y, en su caso, aprobación del Orden del Día;**
- 3. Discusión y, en su caso, aprobación de las versiones públicas propuestas por la Coordinación del Patrimonio y Recursos Financieros Nacional, para dar cumplimiento a la obligación establecida en el artículo 76, fracción IV de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública correspondiente al cuarto trimestre del 2021.**
- 4. Clasificación de la información Modificación a la clasificación de información de la solicitud de acceso a la información 2332521000015821 derivado del recurso de revisión RRA 11331/21**





# PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.

## COMITÉ DE TRANSPARENCIA

ACTA DE SESIÓN: 06/EXT-07/06/2022

### 5. Clausura.

En ese tenor, la Titular de la Unidad de Transparencia, sometió a consideración del otro integrante del CT el Orden del Día antes descrito, quien se mostró a favor del mismo, por lo que se aprueba por unanimidad de votos.

1. *Discusión y, en su caso, aprobación de las versiones públicas propuestas por la Coordinación del Patrimonio y Recursos Financieros Nacional, para dar cumplimiento a la obligación establecida en el artículo 70, fracción XXVII y el artículo 76, fracción IV de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública correspondiente al cuarto trimestre del 2021.*

Bajo este punto del Orden del Día, la Mtra. María de la Luz Hernández, informó que la Coordinación de Patrimonio y Recursos Financieros Nacional, solicitó someter a consideración de este cuerpo colegiado la prueba de daño y aprobación de las versiones públicas correspondientes a 153 contratos y 8 convenios celebrados durante el cuarto trimestre del 2022, con la intención de dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia establecidas en la LGTAIP, particularmente a lo que hace referencia al artículo 76, fracción IV.

La intención de someter a este CT las versiones públicas de los contratos y convenios, es proteger los datos personales de personas físicas y morales, toda vez que no se cuenta con su consentimiento para difundirlos.

La información expuesta consistente en lo siguiente:

INFORMACIÓN CONFIDENCIAL	FUNDAMENTACIÓN	MOTIVACIÓN
Nombre de persona física		
Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de personas físicas	Artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.	Este sujeto obligado carece del consentimiento de las personas titulares de los datos personales para su difusión, de hacerlo se afectaría su privacidad. Siendo que solo las personas titulares de dichos datos pueden tener acceso a ellos.
Teléfono		
Correo		
Firma		
Rúbrica		
Representante legal		
Escritura Pública		
Folio mercantil, fiscal o registro de escritura		



COMITÉ DE  
TRANSPARENCIA  
DEL PARTIDO DE  
REVOLUCIÓN  
DEMOCRÁTICA



# PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.

## COMITÉ DE TRANSPARENCIA

ACTA DE SESIÓN: 06/EXT-07/06/2022

Domicilio		
-----------	--	--

En este sentido, el Departamento Jurídico expone como prueba de daño lo siguiente:

### **“CONSIDERACIONES DE DERECHO**

*1.- La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública en sus artículos 4, 24, 100, 104, 106 fracción I y 116 fracción V establecen lo siguiente:*

*“Artículo 4. El derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información. Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Ley Federal, las leyes de las Entidades Federativas y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos dispuestos por esta Ley.*

*Artículo 24. Para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, los sujetos obligados deberán cumplir con las siguientes obligaciones, según corresponda, de acuerdo a su naturaleza:*

*I. Constituir el Comité de Transparencia, las Unidades de Transparencia y vigilar su correcto funcionamiento de acuerdo a su normatividad interna;*

*II. Designar en las Unidades de Transparencia a los titulares que dependan directamente del titular del sujeto obligado y que preferentemente cuenten con experiencia en la materia;*

*III. Proporcionar capacitación continua y especializada al personal que forme parte de los Comités y Unidades de Transparencia;*

*IV. Constituir y mantener actualizados sus sistemas de archivo y gestión documental, conforme a la normatividad aplicable;*

*V. Promover la generación, documentación y publicación de la información en Formatos Abiertos y Accesibles;*

*VI. Proteger y resguardar la información clasificada como reservada o confidencial;*

*VII. Reportar a los Organismos garantes competentes sobre las acciones de implementación de la normatividad en la materia, en los términos que éstos determinen;*

*VIII. Atender los requerimientos, observaciones, recomendaciones y criterios que, en materia de transparencia y acceso a la información, realicen los Organismos garantes y el Sistema Nacional;*

*IX. Fomentar el uso de tecnologías de la información para garantizar la transparencia, el derecho de acceso a la información y la accesibilidad a éstos;*

*X. Cumplir con las resoluciones emitidas por los Organismos garantes;*

*XI. Publicar y mantener actualizada la información relativa a las obligaciones de transparencia;*

*XII. Difundir proactivamente información de interés público;*

*XIII. Dar atención a las recomendaciones de los Organismos garantes, y*

*XIV. Las demás que resulten de la normatividad aplicable.*

COMITÉ DE  
TRANSPARENCIA  
DEL PARTIDO DE  
LA REVOLUCIÓN  
DEMOCRÁTICA





## PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.

### COMITÉ DE TRANSPARENCIA

ACTA DE SESIÓN: 06/EXT-07/06/2022

*Artículo 100. La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente Título.*

*Los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes deberán ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y, en ningún caso, podrán contravenirla.*

*Los titulares de las Áreas de los sujetos obligados serán los responsables de clasificar la información, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley, la Ley Federal y de las Entidades Federativas.*

*Artículo 104. En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:*

*I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional;*

*II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y*

*III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.”*

*Artículo 106. La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:*

...

*III. Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en esta Ley.*

*Artículo 116. Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.*

*La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.*

*Se considera como información confidencial: los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.*

*Asimismo, será información confidencial aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.*

*2.- La Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, dispone en su artículo 3 fracción IX, lo siguiente:*

*Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:*

...

*IX. Datos personales: Cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable. Se considera que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información;*

...



COMITÉ DE  
TRANSPARENCIA  
DEL PARTIDO DE  
LA REVOLUCIÓN  
DEMOCRÁTICA



## PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.

### COMITÉ DE TRANSPARENCIA

ACTA DE SESIÓN: 06/EXT-07/06/2022

3.- El Reglamento de Transparencia del Partido de la Revolución Democrática en sus artículos 9, 18 y 29 fracción I establecen lo siguiente:

**Artículo 9.** El Comité de Transparencia, tendrá las siguientes funciones:

**I.** Tener acceso a la información para determinar su clasificación, conforme a la normatividad previamente establecida para el resguardo o salvaguarda de la información.

**II.** Instituir, coordinar y supervisar, en términos de las disposiciones aplicables, las acciones y los procedimientos para asegurar la mayor eficacia en la gestión de las solicitudes en materia de acceso a la información.

**III.** Confirmar, modificar o revocar las determinaciones que, en materia de ampliación del plazo de respuesta, clasificación de la información y declaración de inexistencia o de incompetencia, realicen los titulares de las Áreas y Comisiones de Trabajo del Partido de la Revolución Democrática.

**IV.** Ordenar a las personas integrantes de las direcciones en todos los ámbitos y los titulares de los Órganos del Partido, en el ámbito de sus competencias, encargados de generar información, que derivado de sus facultades, competencias y funciones, entreguen la información solicitada por la Unidad de Transparencia, y en caso de que dichas áreas, aduzcan la imposibilidad de su generación, expongan, de forma fundada y motivada, las razones por las cuales, en el caso particular, no ejercieron dichas facultades y atribuciones.

**V.** Establecer políticas para facilitar la obtención de información y el ejercicio del derecho de acceso a la información.

**VI.** Promover la capacitación y actualización de los funcionarios del Partido adscritos a la Unidad de Transparencia.

**VII.** A través de las Unidades de Transparencia, establecer programas de capacitación en materia de transparencia, acceso a la información, y protección de datos personales, para las personas integrantes de las direcciones en todos los ámbitos y los titulares de los Órganos del Partido, en el ámbito de sus competencias.

**VIII.** Recabar y enviar al Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, o en su caso, a los Organismos Garantes de Transparencia en los Estados, de conformidad con los lineamientos que expida, los datos necesarios para la elaboración del informe anual.

**IX.** Acordar la procedencia o improcedencia de la clasificación de información, sea por reserva o confidencialidad, la inexistencia de información, la ampliación de plazos y la incompetencia, confirmando, modificando o revocando la propuesta correspondiente.

**X.** Las demás que les confieran la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General de Partidos Políticos, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, el presente Reglamento y las demás leyes y normativa que resulte aplicable

**Artículo 18.** La información clasificada como reservada, podrá permanecer con tal carácter hasta por un periodo máximo de cinco años. Aquella información de carácter reservado podrá ser desclasificada cuando se extingan las causas que dieron origen a su clasificación o cuando haya transcurrido el periodo de reserva previsto en el presente Artículo. La información clasificada como temporalmente reservada podrá permanecer con tal carácter por cinco años más, siempre y cuando subsistan las causas que dieron origen a su clasificación, mediante prueba de daño puesta a consideración del Comité de Transparencia. Al concluir el periodo de reserva dicha información deberá ser pública, protegiendo la información confidencial que en ella se contenga.

COMITÉ DE  
TRANSPARENCIA  
DEL PARTIDO DE  
LA REVOLUCIÓN  
DEMOCRÁTICA





# PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.

## COMITÉ DE TRANSPARENCIA

ACTA DE SESIÓN: 06/EXT-07/06/2022

*Artículo 29. La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:*

*I. Se reciba una solicitud de acceso a la información*

*(...)*

*4.- Los Lineamientos Técnicos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, en su artículo trigésimo octavo, trigésimo noveno, cuadragésimo, cuadragésimo primero establecen lo siguiente:*

*Trigésimo octavo. Se considera información confidencial:*

*I. Los datos personales en los términos de la norma aplicable;*

*II. La que se entregue con tal carácter por los particulares a los sujetos obligados, siempre y cuando tengan el derecho de entregar con dicho carácter la información, de conformidad con lo dispuesto en las leyes o en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, y*

*III. Los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.*

*La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.*

*Trigésimo noveno. Los datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable, no podrán clasificarse como confidenciales ante sus titulares.*

*En caso de que el titular de los datos realice una solicitud de acceso a la información donde se encuentren sus datos personales, los sujetos obligados deberán reconducir la solicitud y atenderla en términos de las leyes aplicables al ejercicio del derecho a la protección de datos personales. Dando acceso a los datos previa acreditación de la identidad o personalidad del mismo, en términos de las disposiciones normativas aplicables.*

*En caso de que los documentos puestos a disposición del titular de los datos contengan información pública, además de sus datos personales, no deberá testarse ésta.*

*Ante las solicitudes de acceso en las que se requieran datos personales de terceros que obren en una fuente de acceso público o en un registro público, los sujetos obligados en cumplimiento al principio de finalidad deberán orientar al solicitante para que acuda a aquél en el que se encuentre la información y la obtenga mediante el procedimiento establecido para tal fin.*

*Cuadragésimo. En relación con el último párrafo del artículo 116 de la Ley General, para clasificar la información por confidencialidad, no será suficiente que los particulares la hayan entregado con ese carácter ya que los sujetos obligados deberán determinar si aquéllos son titulares de la información y si tienen el derecho de que se considere clasificada, debiendo fundar y motivar la confidencialidad. La información que podrá actualizar este supuesto, entre otra, es la siguiente:*

*I. La que se refiera al patrimonio de una persona moral, y*

*II. La que comprenda hechos y actos de carácter económico, contable, jurídico o administrativo relativos a una persona, que pudiera ser útil para un competidor por ejemplo, la relativa a detalles sobre el manejo del negocio del titular, sobre su proceso de toma de decisiones o información que pudiera afectar sus negociaciones, acuerdos de los órganos de administración, políticas de dividendos y sus modificaciones o actas de asamblea.*

COMITÉ DE  
TRANSPARENCIA  
DEL PARTIDO DE  
LA REVOLUCIÓN  
DEMOCRÁTICA



# PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.

## COMITÉ DE TRANSPARENCIA

ACTA DE SESIÓN: 06/EXT-07/06/2022

*Cuadragésimo primero. Será confidencial la información que los particulares proporcionen a los sujetos obligados para fines estadísticos; que éstos obtengan de registros administrativos o aquellos que contengan información relativa al estado civil de las personas, no podrán difundirse en forma nominativa o individualizada, o de cualquier otra forma que permita la identificación inmediata de los involucrados, o conduzcan, por su estructura, contenido o grado de desagregación a la identificación individual de los mismos, en los términos que determine la Ley del Sistema Nacional de Información Estadística y Geográfica.*

5.- *Que existen criterios emitidos por el Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que al respecto rezan:*

**CRITERIO 19/17:** Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de personas físicas. El RFC es una clave de carácter fiscal, única e irrepetible, que permite identificar al titular, su edad y fecha de nacimiento, por lo que es un dato personal de carácter confidencial.

*De lo anterior se desprende lo siguiente:*

- *Este Instituto político tiene la obligación de fundar y motivar la clasificación de información perceptible en las versiones públicas que se ofrecen como anexos al presente.*
- *De acuerdo a las fracciones I y II del artículo 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la información confidencial localizada en las expresiones documentales testadas debe ir acompañada de una prueba de daño.*
- *La limitación al derecho de acceso a la información, debe ajustarse al principio jurídico de proporcionalidad, lo cual implica privilegiar la solución jurídica que represente el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.*
- *Es una obligación de este Instituto Político, acreditar el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés público tutelado de que se trate, así como precisar las razones objetivas a través de las cuales la apertura de la información generaría una afectación a través de los elementos de **riesgo real, demostrable e identificable**.*
- *Para motivar la clasificación, es necesario acreditar las circunstancias de tiempo modo y lugar del daño.*
- *Se restringirá en la menor medida el acceso a la información, de forma que tal restricción sea la más adecuada y proporcional para la protección del interés público, y deberá interferir lo menos posible en el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información.*
- *Finalmente, la información confidencial no está sujeta a temporalidad alguna, y solo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes, y los servidores públicos facultados para ello.*

...

*Dichos datos, se encuentran protegidos por las normas, criterios y resoluciones antes referidas, las cuales, se ajustan al principio de proporcional y se justifica su protección con base en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de Información, así como de generación de Versiones Públicas, en el siguiente orden:*

- I. *La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional;*
- II. *El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y*

COMITÉ DE  
TRANSPARENCIA  
DEL PARTIDO DE  
LA REVOLUCIÓN  
DEMOCRÁTICA





## PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.

### COMITÉ DE TRANSPARENCIA

ACTA DE SESIÓN: 06/EXT-07/06/2022

*III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.*

*Procediendo así, al análisis de cada una de ellas, a saber:*

*I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional;*

*Que esa Unidad de Transparencia en atención a sus atribuciones, deberá someter a consideración del Comité de Transparencia la siguiente información como reservada, atendiendo a las siguientes consideraciones técnico jurídicas:*

*Artículo 100. La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente Título.*

*Los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes deberán ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y, en ningún caso, podrán contravenirla.*

*Los titulares de las Áreas de los sujetos obligados serán los responsables de clasificar la información, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley, la Ley Federal y de las Entidades Federativas.*

*Artículo 104. En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:*

*I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional;*

*II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y*

*III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.”*

*Artículo 106. La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:*

...

*I. Se reciba una solicitud de acceso a la información;*

*Artículo 116. Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.*

*La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.*

*Se considera como información confidencial: los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.*

*Asimismo, será información confidencial aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.*

*Por lo tanto, debe tratar de protegerse siempre la integridad e información personal de los ciudadanos, pues tal y como refiere el propio artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, debe buscarse la protección de la persona en el marco de su derecho a la vida, la seguridad y a la salud, ya que no se deben difundir*

COMITÉ DE  
TRANSPARENCIA  
DEL PARTIDO DE  
LA REVOLUCIÓN  
DEMOCRÁTICA





## PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.

### COMITÉ DE TRANSPARENCIA

ACTA DE SESIÓN: 06/EXT-07/06/2022

*los datos que las personas entregan a este instituto político a personas distintas a sus titulares, pues de hacerlo, es evidente que ello puede situar al titular de los datos personales en un escenario de posible comisión de delitos cometidos en su perjuicio como el robo, usurpación de identidad, extorsión, secuestro, etcétera con los daños patrimoniales inherentes; por lo cual, es indispensable salvaguardar la esfera personal de toda persona que brinda sus datos al Partido de la Revolución Democrática, limitando la divulgación de la información a lo estrictamente exigido por la normativa en materia de transparencia y acceso a la información pública, así como de protección de datos personales en el sector público.*

*De ahí que puede entenderse ésta acreditada para que, conforme a lo dispuesto por los artículos 3 fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de sujetos Obligados, 4, 24, 100, 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como lo dispuesto en los artículos 9, 17, 18 y 29 del Reglamento de Transparencia del Partido de la Revolución Democrática, deban protegerse la información respecto a los siguientes:*

#### Contratos con personas físicas:

- *Nombre*
- *Escritura Pública*
- *Domicilio*
- *Correo electrónico*
- *Número telefónico*
- *RFC*
- *Rubrica y firma.*

#### Contratos con personas morales:

- *Teléfono y correo electrónico del representante legal o apoderado legal que sean personales y no comerciales*
- *Domicilio particular*
- *Firma y rúbrica del representante legal o apoderado legal*
- *Escritura pública, folio mercantil y algún otro dato de registro o inscripción*

#### Convenios de colaboración:

- *Teléfono y correo electrónico del representante legal o apoderado legal*
- *Domicilio*
- *Firma y rúbrica del representante legal o apoderado legal*
- *Escritura pública, folio mercantil y algún otro dato de registro o inscripción*

#### **II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y**

*Al respecto, se debe precisar que en efecto la divulgación de la información solicitada si supera el interés público general para ser difundida, pues si bien es cierto, que la ley de la materia obliga a los partidos políticos a realizar publica la lista que contiene los contratos y convenios celebrados por este instituto político, también lo es que los documentos que deben publicarse contienen datos confidenciales, los cuales atañen a la esfera más íntima de las personas y que no pueden ser difundidos, ya que éstos pertenecen a cada una de ellas y*

COMITÉ DE  
TRANSPARENCIA  
DEL PARTIDO DE  
LA REVOLUCIÓN  
DEMOCRÁTICA



## PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.

### COMITÉ DE TRANSPARENCIA

ACTA DE SESIÓN: 06/EXT-07/06/2022

*para su transferencia, es necesario que se otorgue un consentimiento por escrito, pues en caso contrario, se estaría contraviniendo lo dispuesto por la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y, este instituto político podría ser sujeto de una responsabilidad al no tener el debido cuidado con los mismos.*

*De esta forma, la ley ha considerado que los datos personales solo pueden ser entregados a sus titulares, o bien, a una autoridad a través de una orden fundada y motivada para ello. Por tanto, se deben atender a los principios de integridad y dignidad de la persona, mismos que no pueden ser comprometidos a la luz pública puesto que ello podría provocar un daño en la esfera personal de las personas.*

*Lo anterior, porque debe recordarse que el artículo 1º de la Constitución protege el derecho de la persona a la dignidad humana.*

*En tal sentido, se debe señalar que otorgar esa información a los ciudadanos que quieran tener parte de dicha información, podría implicar un perjuicio las personas que suscribieron contratos y convenios con este instituto político, por eso es que debe tenerse dicha información como confidencial para terceros.*

### **III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.**

*Con respecto a este tema, debe señalarse que la estructura de la proporcionalidad es fundamental para poder tener decisiones racionales y, por lo tanto, decisiones legítimas que no aspiran a ser la única respuesta correcta, pero sí que esté justificada y pueda sostenerse bajo los esquemas democráticos de una Constitución.*

*Dicho principio consiste, a su vez, en tres subprincipios, a través de los cuales se realiza un examen de ponderación: el principio de idoneidad, el de necesidad y el de proporcionalidad en sentido estricto.*

*El principio de idoneidad se refiere a que la intervención en los principios debe ser adecuada a un fin legítimo constitucional. Por tanto, las exigencias a la hora de la valoración son conocer si: 1) la intervención tiene un fin constitucionalmente válido, y si 2) la intervención es idónea para favorecer a la obtención de un fin.*

*Así, en caso en concreto, se debe señalar que la restricción que hoy se intenta realizar, se encuentra consagrada por el artículo 116 de la Ley General de Acceso a la Información Pública, misma que con apego a lo dispuesto por los artículos 1º y 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 5 de la Convención Americana de los Derechos Humanos (pacto de San José), buscan proteger todo dato personal que se encuentre en poder de un área del sujeto obligado, a fin de que éste no genere un daño en la persona que reclama una conducta probable de violación a su esfera íntima en los carácter físico, psicoemocional, político, sexual o económico.*

*Así, la reserva de información como confidencial resulta ser el medio pertinente para restringir su acceso a cualquier ciudadano, porque de otorgar dicha información, podría vulnerarse la dignidad de la persona, ya que éste podría ser objeto de un escenario de posible comisión de delitos cometidos en su perjuicio como el robo, usurpación de identidad, extorsión, secuestro, etcétera con los daños patrimoniales inherentes; por lo cual, es indispensable salvaguardar la esfera personal de toda persona que brinda sus datos al Partido de la Revolución Democrática, limitando la divulgación de la información a lo estrictamente exigido por la normativa en materia de transparencia y acceso a la información pública, así como de protección de datos personales en el sector público.*

*Por ello, ante este primer requisito, es muy importante precisar que el fin que se busca al clasificar la información como confidencial encuentra sin lugar a dudas su fundamento en la propia Constitución; es decir, esa clasificación es legítima al encontrar sustento en el*

COMITÉ DE  
TRANSPARENCIA  
DEL PARTIDO DE  
LA REVOLUCIÓN  
DEMOCRÁTICA



*[Handwritten signature in blue ink]*



## PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.

### COMITÉ DE TRANSPARENCIA

#### ACTA DE SESIÓN: 06/EXT-07/06/2022

*estándar internacional de los derechos humanos. Por otro lado, el fin es constitucional no sólo porque encuentra su fundamento en el texto constitucional, sino porque está vinculado con los fines sociales o con intereses que a la sociedad le interesa salvaguardar la integridad y la vida digna de las personas.*

*El segundo principio es el de necesidad o mandato del medio más benigno. Este refiere a que toda intervención debe ser la más benigna con el derecho fundamental intervenido para alcanzar el objetivo, y no debe existir otra que pueda optimizar el principio. Entonces, el medio más benigno debe cumplir por lo menos con 1) que ningún participante resulte peor que antes, y 2) que al menos uno de los participantes experimente una mejora. Si existen medidas de intervención o afectación menos gravosa y se elige aquella que resulta más gravosa para los principios en conflicto, la intervención no es correcta.*

*Sobre este segundo subprincipio, la SCJN ha sostenido que el examen de necesidad implica corroborar, en primer lugar, si existen otros medios igualmente idóneos para lograr los fines que se persiguen y, en segundo lugar, determinar si estas alternativas intervienen, con menor intensidad, en el derecho fundamental afectado.*

*Lo anterior supone hacer un catálogo de medidas alternativas y determinar el grado de idoneidad de éstas, es decir, evaluar su nivel de eficacia, rapidez, probabilidad o afectación material de su objeto, tal y como lo ha determinado la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Tesis 1a. CCLXX/2016.*

*Así, la necesidad implica en este sentido de reservar a fin de cumplir con la confidencialidad de los datos en que las personas son sujetos a un proceso, mismos que si bien es cierto también le aplica el principio de máxima publicidad, éste puede verse limitado a fin de no entorpecer la vida libre y digna que deben tener todas las personas.*

*En el tercer principio, debe revisarse si la importancia de la intervención en el derecho fundamental está justificada por la importancia de la realización del fin perseguido por la norma o el acto. No basta que una medida sea adecuada técnicamente y resulte la menos lesiva para justificarla, la exigencia de justificabilidad exige al más. Éste consiste en que los argumentos ofrecidos a favor de la intervención en un principio deben ser considerados de cara a los argumentos que hablan en contra de ésta.*

*De acuerdo con la SCJN, en esta fase del escrutinio es preciso realizar una ponderación entre los beneficios que cabe esperar de una limitación desde la perspectiva de los fines que se persiguen, frente a los costos que necesariamente se producirán desde la perspectiva de los derechos fundamentales afectados, situación que se encuentra plasmada en la tesis 1a. CCLXXII/2016 de la suprema Corte de Justicia de la Nación.*

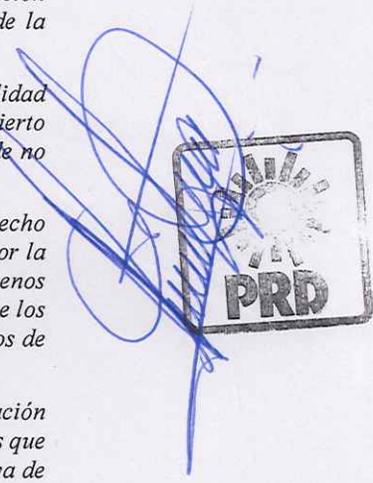
*Por lo que atendiendo a dichos principios se tuvo a bien realizar el siguiente:*

#### **Test de proporcionalidad**

**Regla:** Artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

*“Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información*

COMITÉ DE  
TRANSPARENCIA  
DEL PARTIDO DE  
LA REVOLUCIÓN  
DEMOCRÁTICA





## PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.

### COMITÉ DE TRANSPARENCIA

ACTA DE SESIÓN: 06/EXT-07/06/2022

...

*La ley establecerá aquella información que se considere reservada o confidencial*

..."

*"Artículo 116. Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.*

*La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.*

*Se considera como información confidencial: los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.*

*Asimismo, será información confidencial aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.; ..."*

**Derechos intervenidos:** *Derecho a la integridad y vida digna y acceso a la información pública.*

**Fin:** *Protección de la información personal de un sujeto por ser parte íntima de la misma persona.*

**Necesidad:** *Es importante resguardar la información personal que tiene un área del sujeto obligado, pues los datos personales otorgados no pueden ser difundidos por éstas, ya que se debe proteger a la persona en su esfera más íntima, puesto que no puede, de ninguna manera, realizar actos tendientes a proporcionar sus datos, porque dichas personas podrían ser sujetos de un acto que podría constituir algún delito, causando un daño mayor.*

**Proporcionalidad en sentido estricto:** *Al encontrarse contrapuesto dos derechos humanos, es importante ponderar en total apego a los principios de cada uno de ellos, cual puede prevalecer sobre el otro, considerando cuál resulta en menor perjuicio para los titulares de los mismos.*

*En ese sentido, el derecho humano de protección a la persona implica la utilización de los principios de dignidad humana y libre desarrollo en un buen medio ambiente, en contraposición al derecho de acceso a la información que implica la utilización del principio de máxima publicidad de las actuaciones de los sujetos obligados.*

*Ahora bien, para el estudio ponderativo se debe hacer referencia a los principios aplicables a ambos derechos, siendo preferente el análisis del derecho a la intimidad.*

*En ese sentido, la intimidad, marcada por un matiz individualista, es la facultad destinada a salvaguardar un determinado espacio con carácter exclusivo, y que consiste en un derecho del individuo a tener una esfera reservada y libre de cualquier acto, con el fin de desenvolver su vida sin que la indiscreción ajena tenga acceso a ella.*

*Al igual que el resto de los derechos humanos, el derecho a la intimidad ha tenido su historicidad y positividad, y se ha consagrado con la modernidad. Por lo que, la intimidad de la persona ha encontrado su justificación y fundamento en el derecho. Un derecho tal como ha sido reconocido por las normas puede justificarse por su capacidad de promover ciertos bienes básicos para los ciudadanos: como es la libertad, la igualdad, la seguridad y otros semejantes. Por lo que desde esta perspectiva puede justificarse la intimidad como un medio para promover la libertad individual.*



COMITÉ DE  
TRANSPARENCIA  
DEL PARTIDO DE  
LA REVOLUCIÓN  
DEMOCRÁTICA



## PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.

### COMITÉ DE TRANSPARENCIA

ACTA DE SESIÓN: 06/EXT-07/06/2022

*Esta vulneración al derecho de las personas en su esfera íntima y que repercute en su desarrollo libre, vulnera su honra y la posibilidad de tener una vida más digna, se vulnera al considerar en darle acceso a cualquier persona a la información que tiene esta área, en específico al nombres, domicilios, teléfonos, correo electrónico, escritura pública, folio mercantil y firma de personas físicas y datos personales, pues éstos generan la individualización de un sujeto de las personas, pues de hacerla pública implicaría una exposición a su esfera más íntima y ello podrían generar un daño en su propia esfera personal al exponerlos a un escenario de posible comisión de delitos cometidos en su perjuicio como el robo, usurpación de identidad, extorsión, secuestro, etcétera con los daños patrimoniales inherentes; por lo que las medidas preventivas implican una protección a la integridad de la esfera psicomocional de una persona, el cual es un bien jurídico tutelado por las normas como un derecho humano que no puede ser vulnerado por nada ni nadie.*

*Por su parte, el derecho de acceso a la información a través del principio de máxima publicidad si encuentra una limitante, ya que las propias normas aplicables (Constitución y la Ley General de Transparencia) precisan que éste estará limitado cuando se pueda acceder a información personalísima e inherente al propio sujeto, sin embargo, como lo establece la propia norma, se debe hacer públicos los documentos protegiendo los datos que pueden individualizar a una persona.*

*Consecuentemente, al existir una clara y notoria diferencia entre las restricciones que pueden tener cada uno de los principios que se encuentran en los derechos contrapuestos, es evidente que los legisladores han considerado importante señalar que la vida digna y libre desarrollo de la persona se encuentran en mayor beneficio para las personas, siendo éste un derecho con interés público supeditado al acceso a la información pública, puesto que aun y cuando ambos derechos humanos resultan importantes, si se encuentran en conflicto uno frente a otro, deberá protegerse la integridad de la persona, en la que se incluyen sus datos personales.*

*Por lo tanto, del análisis presentado, es correcta la aplicación de la clasificación de la información como confidencial solo en lo que respecta a hacer públicos los documentos, protegiendo los nombres, domicilios, teléfonos, correo electrónico, escritura pública, folio mercantil y firma de personas físicas y datos personales, pues éstos generan la individualización de un sujeto, al pasar el test de proporcionalidad y cumplir con todas las pruebas realizadas por el artículo 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, además de encontrar su fundamento en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 116 de la Ley General de Acceso a la Información Pública.*

*Situaciones con las que se llegan a las siguientes:*

#### CONCLUSIONES

**PRIMERA.-** *La solicitud de confidencialidad se realiza en atención a la obligación de dar cumplimiento a las obligaciones de este instituto político, en específico a los artículos 70 fracción XXVII y 76 fracción IV, empero, éstos documentos tienen datos personales que al ser confidenciales, deben ser protegidos por este instituto político.*

**SEGUNDA.-** *Las documentales generadas consistentes en sesenta y seis contratos y convenios, deben ser clasificados como confidenciales en lo que respecta a los nombres, domicilios, teléfonos, correo electrónico, escritura pública, folio mercantil y firma de personas físicas y datos personales, pues éstos generan la individualización de un sujeto, ya que dicha clasificación obedece a una limitación al derecho humano de acceso a la información que encuentra asidero jurídico en los preceptos legales citados en el cuerpo de esta prueba de daño, en los términos de hecho y derecho expuesto.*



COMITÉ DE  
TRANSPARENCIA  
DEL PARTIDO DE  
LA REVOLUCIÓN  
DEMOCRÁTICA



## PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.

### COMITÉ DE TRANSPARENCIA

#### ACTA DE SESIÓN: 06/EXT-07/06/2022

*TERCERA.- Se aplicó la prueba de daño y resulto correcta, por lo que ese Comité de Transparencia deberá aprobar la clasificación de la información como confidencial en cuanto a los nombres, domicilios, teléfonos, correo electrónico, escritura pública, folio mercantil y firma de personas físicas y datos personales, pues éstos generan la individualización de un sujeto en términos de lo dispuesto por el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.” (sic)*

Las razones o circunstancias especiales que llevan a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la LFTAIP, derivan de que se considera información confidencial, la que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable, de conformidad con el artículo 113, fracción I, de la citada Ley Federal. **En este sentido, se considera que el CT es competente para confirmar, modificar o revocar la determinación en materia de clasificación de información, con fundamento en el artículo 65, fracción II de la LFTAIP.**

Expuesto lo anterior, se somete a consideración las versiones públicas de los **153 contratos y 8 convenios**, propuestas para votación de este cuerpo colegiado, mismas que son aprobadas por mayoría de votos.

En este sentido, aprobadas que han sido las versiones públicas, se debe precisar que este sujeto obligado debe observar los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de datos personales y dado que la publicidad de los datos considerados confidenciales en nada transparenta la gestión pública ni favorece la rendición de cuentas, sino por el contrario, supondría incumplir con el objetivo de garantizar la protección de los datos personales en posesión de los sujetos obligados, este CT, de conformidad con los artículos 44, fracción II, 106, fracción III, 116 y 137, inciso a de la LGTAIP; así como el 65, fracción II, 98, fracción III, 113, fracción I y 140, fracción I, de la LFTAIP, **CONFIRMA** la clasificación de los datos personales señalados como información confidencial, realizada por la Dirección Jurídica para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en la LGTAIP, particularmente el artículo 76, fracción IV.

Por lo anterior, el mismo departamento procederá a cargar las versiones públicas en el Sistema de Portales de Obligaciones de Transparencia (SIPOT), una vez que se cumplan las formalidades legales para tales efectos, protegiendo en todo momento la información considerada como confidencial.

**4. Clasificación de la información reservada relativa a los “escritos entregados a la OEA en agosto de 2021 para denunciar la influencia del narcotráfico en las elecciones de México, así como las respuestas obtenidas sobre este mismo asunto”.**

Mediante el uso de la voz, María de la Luz informó que, al día de hoy, este Partido de la Revolución Democrática ha recibido diversas solicitudes, en las cuales se requiere “escritos entregados a la OEA en agosto de 2021 para denunciar la influencia del narcotráfico en las elecciones de México, así como las respuestas obtenidas sobre este mismo asunto”.

Con la intención de ilustrar mejor las solicitudes recibidas, se enlista a continuación los datos de cada una de ellas,



PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.

COMITÉ DE TRANSPARENCIA

ACTA DE SESIÓN: 06/EXT-07/06/2022

Número de solicitud	2234000015821	330032522000048
Fecha de recepción	25/08/2021	10/03/22
Información solicitada	<p><i>Con fundamento en el Artículo 6to de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos solicito la siguiente información.</i></p> <p><i>El día 23 de agosto de 2021 la dirigencia del partido político se reunió en Washington con el Secretario General de la OEA para denunciar intervención de grupos del crimen organizado en las elecciones del 6 de junio de 2021.</i></p> <p><i>Deseo una copia del documento que fue entregado al Secretario General de la OEA Luis Almagro, si dicha información contiene información sensible podrían entregármela en versión pública</i></p>	<p>Pido toda la siguiente información y documentación en archivo PDF editable o Word:</p> <p>Pido copia de los escritos que entregó este sujeto obligado a la OEA en agosto de 2021 para denunciar la influencia del narcotráfico en las elecciones de México, y también copia de todas las respuestas obtenidas de la OEA sobre este mismo asunto.</p>
Respuesta proporcionada	<p>Se turnó a la Presidencia Nacional Ejecutiva, quien solicitó su reserva bajo los supuesto previsto en la fracción IX y XI de la LGTAIP.</p>	<p>Se informó a la persona solicitante que lo requerido en su folio 330032522000048, comprendía a información clasificada como reservada, misma que había sido sometida al Comité de Transparencia en su Primera Sesión Ordinaria, celebrada el 14 de enero del 2022.</p>
Recurso de revisión	RRA 11331/21	RRA 4795/22
Resolución	<p>Deberá de <b>modificar</b> la clasificación de la información solicitada en el folio 2234000015821, toda vez que no encuadra en las fracciones IX u XI de la LFTAIP. No obstante lo anterior, la información deberá de ser reservada bajo la fracción VIII del artículo 110 de la LFTAIP,</p>	<p>Deberá <b>modificar</b> la respuesta del sujeto obligado y se le instruye a efecto de que confirme a través de su Comité de Transparencia la reserva de los escritos que entregó a la OEA en agosto de 2021 para denunciar la influencia del narcotráfico en las elecciones de México, y copia de todas las respuestas</p>

COMITÉ DE  
TRANSPARENCIA  
DEL PARTIDO DE  
LA REVOLUCIÓN  
DEMOCRÁTICA



CO  
TRA  
DE  
LA  
DE



# PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.

## COMITÉ DE TRANSPARENCIA

ACTA DE SESIÓN: 06/EXT-07/06/2022

		obtenidas de la OEA sobre este mismo asunto, con fundamento en la fracción VIII del artículo 110 de la Ley Federal y entregue a la persona recurrente el Acta correspondiente
<b>Cumplimiento</b>	Este sujeto obligado, atendió a la resolución del órgano garante, razón por la cual se emitió acuerdo de cumplimiento por parte del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.	

Si bien la información se clasificó como parte de la respuesta en la primera solicitud bajo las fracciones IX y XI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, fue el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, quien en la resolución del recurso de revisión decidió modificar dicha clasificación, por lo que se instruyó a este partido político modificar la reserva por el supuesto previsto en la fracción VIII del artículo 110 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Ahora bien, en la segunda solicitud este sujeto obligado indicó a la persona solicitante que la información requerida había sido reservada previamente en la Primera Sesión Ordinaria de este Comité para su ejercicio 2022, por lo que se remitía el acta correspondiente.

Particularmente en la segunda solicitud, el órgano garante en la resolución RRA 4795/22 no modifica la clasificación de la información, solo señala que debe dejarse de manera clara la información que se reserva, es decir, la relativa a los “escritos entregados a la OEA en agosto de 2021 para denunciar la influencia del narcotráfico en las elecciones de México, así como las respuestas obtenidas sobre este mismo asunto”.

En ese sentido, con la intención de que las personas solicitantes en un futuro no tengan duda de la información que se reserva por este Comité de Transparencia, se deberá de señalar que la clasificación de la información no se deba de realizar atendiendo al número de solicitud que le es asignado en la Plataforma Nacional de Transparencia, si no al tema que se solicita.

Expuesto lo anterior, este partido político reserva la información relativa a los “escritos entregados a la OEA en agosto de 2021 para denunciar la influencia del narcotráfico en las elecciones de México, así como las respuestas obtenidas sobre este mismo asunto”, toda vez que se encuentra bajo el supuesto previsto en el artículo 110, fracción VIII de la LFTAIP, sirva de sustento la siguiente prueba de daño:

*“El artículo 110, fracción VIII señala que podrán clasificarse como información reservada aquella que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada.*”

COMITÉ DE  
TRANSPARENCIA  
PARTIDO DE  
REVOLUCIÓN  
DEMOCRÁTICA





## PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.

### COMITÉ DE TRANSPARENCIA

ACTA DE SESIÓN: 06/EXT-07/06/2022

Por su parte, en el Vigésimo Séptimo de los “Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas” publicados en el Diario Oficial de la Federación el quince de abril de dos mil dieciséis –en adelante Lineamientos Generales–, se prevé lo siguiente:

**“Vigésimo séptimo.** De conformidad con el artículo 113, fracción VIII de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada. Para tal efecto, el sujeto obligado deberá acreditar lo siguiente:

- I. La existencia de un proceso deliberativo en curso, precisando la fecha de inicio;
- II. Que la información consista en opiniones, recomendaciones o puntos de vista de los servidores públicos que participan en el proceso deliberativo;
- III. Que la información se encuentre relacionada, de manera directa, con el proceso deliberativo, y
- IV. Que con su difusión se pueda llegar a interrumpir, menoscabar o inhibir el diseño, negociación, determinación o implementación de los asuntos sometidos a deliberación.

Cuando se trate de insumos informativos o de apoyo para el proceso deliberativo, únicamente podrá clasificarse aquella información que se encuentre directamente relacionada con la toma de decisiones y que con su difusión pueda llegar a interrumpir, menoscabar o inhibir el diseño, negociación o implementación de los asuntos sometidos a deliberación.

Se considera concluido el proceso deliberativo cuando se adopte de manera concluyente la última determinación, sea o no susceptible de ejecución; cuando el proceso haya quedado sin materia, o cuando por cualquier causa no sea posible continuar con su desarrollo.

En el caso de que la solicitud de acceso se turne a un área distinta de la responsable de tomar la decisión definitiva y se desconozca si ésta ha sido adoptada, el área receptora deberá consultar a la responsable, a efecto de determinar si es procedente otorgar el acceso a la información solicitada. En estos casos, no se interrumpirá el plazo para dar respuesta a la solicitud de información.

Tratándose de partidos políticos, se considerará reservada la información relativa a los procesos deliberativos de sus órganos internos; la correspondiente a sus estrategias políticas, así como los estudios, encuestas y análisis utilizados para el desarrollo e implementación de dichas estrategias.”

Como se aprecia, para que sea procedente la clasificación como reservada de aquella información que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, deberán acreditarse los siguientes supuestos:

- La existencia de un proceso deliberativo en curso, precisando la fecha de inicio; Que la información se encuentre relacionada, de manera directa, con el proceso deliberativo;
- Que la información consista en opiniones, recomendaciones o puntos de vista de los servidores públicos que participan en el proceso deliberativo, y

COMITÉ DE  
TRANSPARENCIA  
DEL PARTIDO DE  
LA REVOLUCIÓN  
DEMOCRÁTICA



## PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.

### COMITÉ DE TRANSPARENCIA

ACTA DE SESIÓN: 06/EXT-07/06/2022

- *Que con su difusión se pueda llegar a interrumpir, menoscabar o inhibir el diseño, negociación, determinación o implementación de los asuntos sometidos a deliberación.*

*Establecidos los preceptos legales para clasificar la información, se determina lo siguiente:*

#### ***La existencia de un proceso deliberativo en curso;***

*En relación con el primer elemento necesario para acreditar la reserva en estudio, se advierte a través de diversos medios de comunicación que el pasado 23 de agosto de 2021, los dirigentes nacionales del Partido de la Revolución Democrática, Partido Revolucionario Institucional y Partido Acción Nacional se reunieron con el Secretario General de la Organización de los Estados Americanos, Luis Almagro, para entregarle una petición para denunciar la intervención de grupos del crimen organizado en las elecciones del 06 de junio de 2021.*

*Asimismo, en dicho comunicado se estableció que los diversos dirigentes entregaron al Secretario General de la OEA un documento que da cuenta de la crisis social y política que vive México, así como el presunto papel pasivo del gobierno Federal ante la intervención del crimen organizado en las pasadas elecciones para distorsionar los resultados a favor de los candidatos de Morena, además de los ataques frontales a las instituciones electorales como el Instituto Nacional Electoral y el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y la persecución política.*

*Incluso a través de redes sociales y diversos medios de comunicación se comprobó la presentación de la petición, pues fue el mismo Secretario General quien les acusó de recibido*

*En el referido documento se advierte la firma y fecha de recepción de la petición formulada por la agrupación denominada "Va por México", la cual se encuentra integrada por diversos partidos políticos, entre ellos el sujeto obligado, incluso el escrito de acuse, coincide con aquel que fue entregado en la respuesta inicial que es el documento por medio del cual se adjuntó la petición propiamente dicha, situación por la cual se advierte que sí existe la petición formulada a la Organización de los Estados Americanos.*

*Ahora bien, a partir de la fecha de presentación, la Organización de los Estados Americanos, por conducto de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos realiza el siguiente procedimiento:*

- *La petición se encontrará en estudio o etapa de revisión inicial, conforme a lo dispuesto en el artículo 26 del Reglamento de la CIDH.*
- *La revisión inicial de un asunto en principio se realiza según el orden cronológico en que se recibe ante la Secretaría Ejecutiva de la CIDH.*
- *Al realizar análisis inicial de una petición, la Secretaría Ejecutiva determinará si se requiere documentación o información adicional, la cual será solicitada mediante comunicación dirigida a la parte peticionaria. La Secretaría Ejecutiva solo acusará recibo de la información solicitada; el resto de la información y/o documentación suministrada por la parte peticionaria será archivada al expediente respectivo.*
- *Una vez que se hace una evaluación preliminar de la petición se puede decidir: a) no abrir a trámite la petición; b) solicitar información o documentación adicional y c) abrir a trámite, en este momento la petición entrará en etapa de admisibilidad, es decir, significa que se cumplieron los requisitos para que la Comisión estudie la*

COMITÉ DE  
TRANSPARENCIA  
DEL PARTIDO DE  
LA REVOLUCIÓN  
DEMOCRÁTICA



## PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.

### COMITÉ DE TRANSPARENCIA

ACTA DE SESIÓN: 06/EXT-07/06/2022

*misma, pero no significa decisión alguna respecto a la materia presenta.8 Derivado de lo antes estipulado se advierte que estamos en presencia de un proceso deliberativo, pues por la etapa en que se encuentra la petición presentada ante la OEA, ésta se encuentra en estudio pues se puede determinar: a) no abrir a trámite la petición; b) solicitar información o documentación adicional y c) abrir a trámite, es decir, se trata de una revisión, decisión y deliberación si se admite o no la petición formulada.*

*Por tanto, se considera que existe un proceso deliberativo en trámite el cual inició el 23 de agosto de 2021, con la presentación de la petición ante el secretario general de la Organización de los Estados Americanos, en ese sentido se actualiza el primer elemento para acreditar la clasificación que nos ocupa.*

*Que la información se encuentre relacionada, de manera directa, con el proceso deliberativo.*

*En cuanto hace al **segundo de los elementos**, se determina que la petición por la cual la agrupación "Va por México" conformada por diversos partidos políticos entre ellos el sujeto obligado, es precisamente el documento sobre el cual delibera la Secretaría Técnica y la Comisión Interamericana de Derechos Humanos respecto a su admisibilidad y con ello iniciar el proceso de análisis de fondo respecto a lo planteado en la petición misma.*

*No pasa desapercibido por parte de este Instituto, a través del desahogo del requerimiento de información adicional formulado al sujeto obligado, que éste manifestó que actualmente la petición se encuentra en estudio y valoración de su admisión, además de que la contraparte no conoce el contenido de la información, de lo cual se acredita que incluso conforme al procedimiento referido líneas atrás el Estado presunto responsable aún no ha sido informado de la petición, por lo que se advierte que el proceso deliberativo se encuentra en sus primeras etapas de revisión respecto a los requisitos que se deben cubrir para determinar en su caso si es o no procedente llamar al Estado responsable.*

*Derivado de lo anterior, se acredita el segundo de los requisitos contemplado en la normativa para actualizar la causal de reserva en estudio, pues a partir de la información requerida se determina la admisibilidad o no de la petición, además que el contenido de la petición o denuncia como la llama el sujeto obligado no ha sido hecho del conocimiento público.*

*Que la información consista en opiniones, recomendaciones o puntos de vista de los servidores públicos que participan en el proceso deliberativo.*

*Como se estableció con anterioridad, la información requerida consistente en la petición por la cual la agrupación "Va por México" conformada por diversos partidos políticos entre ellos el sujeto obligado, que incide directamente en las opiniones, recomendaciones o puntos de vista efectuados por la Secretaría Técnica y la Comisión Interamericana de Derechos Humanos respecto a la admisibilidad o no de la petición formulada.*

*La información requerida por la persona solicitante se encuentra directamente relacionada con la opinión y determinación del personal que evalúa si la petición cumple o no con los requisitos para admitirla, o bien, si es exigible mayor información a efecto de determinar su admisión y citación del Estado probable responsable, así como determinar si existen o dejaron de existir las causas y motivos que originaron la petición, o bien determinar la improcedencia de la petición en razón de no haber*

COMITÉ DE  
TRANSPARENCIA  
DEL PARTIDO DE  
LA REVOLUCIÓN  
DEMOCRÁTICA





## PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.

### COMITÉ DE TRANSPARENCIA

#### ACTA DE SESIÓN: 06/EXT-07/06/2022

*encontrado los elementos suficientes para entrar al estudio de fondo e iniciar el proceso.*

*Por tanto, se actualiza el **tercer elemento** requerido para determinar la aplicabilidad de la reserva en estudio.*

*Que con su difusión se pueda llegar a interrumpir, menoscabar o inhibir el diseño, negociación, determinación o implementación de los asuntos sometidos a deliberación.*

*En relación con el elemento que se analiza, el proporcionar la información requerida en la solicitud de acceso a la información traería como consecuencia afectar la decisión de la Comisión Interamericana de los Derechos Humanos respecto a la admisibilidad de la petición formulada por el sujeto obligado pues se podría conocer a detalle los puntos sobre los cuales versan aquellos aspectos que se consideran violatorios de los derechos humanos o incluso que se llegaran a realizar pronunciamientos ya de manera específica respecto a lo denunciado a través de diversos medios y en su caso, generar algún tipo de contrapeso que pudiera incidir directamente en la admisibilidad o no de la petición formulada ante dicho órgano internacional.*

*Incluso se podría llegar a tener la oportunidad de desvirtuar de mejor manera las acusaciones a presuntas violaciones de derechos humanos pues al conocer previamente las imputaciones realizadas se podría generar un desequilibrio procesal pues no debemos olvidar que incluso previo a la admisión de la petición se corre traslado a las partes que pudieran verse afectadas, o al Estado que se considera responsable.*

*Hacer público el contenido de la petición formulada ante la Organización de Estados Americanos, incide directamente en la determinación que tome la Comisión de Interamericana de Derechos Humanos respecto de la admisibilidad de la petición, pues esta estudia y valora en un primer momento la violación a derechos humanos reconocidos en cuerpos internacionales.*

*En virtud de lo anterior se actualiza el **cuarto elemento** para determinar la reserva en estudio, por tanto, y derivado de lo anterior, se considera que lo procedente es **actualizar la reserva contemplada en el artículo 110 fracción VIII de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública**, la petición por la cual la agrupación "Va por México" conformada por diversos partidos políticos entre ellos el sujeto obligado, pues forman parte de un proceso deliberativo que va a determinar la admisibilidad o no de una petición a un organismo internacional que revisará el actuar de las instituciones mexicanas relacionadas con presuntas violaciones a derechos humanos*

*En ese sentido a efecto de determinar la clasificación aludida se considera que se actualiza la presente prueba de daño:*

**I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional.**

*La información requerida consiste en una petición formulada a la Organización de Estados Americanos, relacionadas con presuntas violaciones a los derechos humanos que deben ser analizadas de fondo por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y en su caso, determinar lo conducente conforme a la normatividad internacional suscrita por nuestro país, en ese sentido, dado que la petición se encuentra en análisis y estudio por parte de la Secretaría Técnica y la Comisión antes*

COMITÉ DE  
TRANSPARENCIA  
DEL PARTIDO DE  
LA REVOLUCIÓN  
DEMOCRÁTICA



## PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.

### COMITÉ DE TRANSPARENCIA

ACTA DE SESIÓN: 06/EXT-07/06/2022

referida, de hacer pública la información se podría afectar la decisión que pudieran tomar dichas autoridades y determinar una decisión diversa, pues se verían influenciados derivado de la opinión polarizada que pudiera traer consigo la apertura de la información.

Así, la entrega de la petición formulada a la OEA, a terceras personas ajenas al proceso que se intenta acceder por parte del sujeto obligado traería como consecuencia una afectación en la admisibilidad de la misma, pues al tratarse de un tema que ha sido expuesto a los diversos medios de comunicación, existe la posibilidad de que el contenido también pueda ser objeto de noticia y con ello generar diversas opiniones a favor y en contra respecto a lo aducido en dicho documento, situación que podría afectar la decisión respecto a la admisibilidad del mismo, y, en su caso, el estudio de fondo de probables violaciones a derechos humanos.

#### **II. El riesgo de perjuicio supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda.**

La divulgación de la información solicitada supera el interés público general para ser difundida, pues se vulneraría la tutela efectiva del cual se desprenden y complementan los principios de legalidad, seguridad y certeza, pues no debemos olvidar que actualmente la petición requerida, se encuentra en un proceso de análisis y estudio para determinar si existen los elementos suficientes para admitirla, y en su caso, analizar de fondo las presuntas violaciones de derechos humanos denunciadas.

En ese sentido aún y cuando se trate de un partido político, coalición o agrupación conformada por diversos entes políticos del país, también lo es que gozan de derechos los cuales podrían ponderarse por encima del derecho del solicitante a la entrega de la información requerida, puesto que es de vital importancia para todas las personas que, aquellas peticiones presentadas ante la OEA, sean del total sigilo a efecto de no influenciar positiva o negativamente en la decisión que se tome respecto a la admisibilidad de esta, más aún cuando se presume la transgresión a derechos humanos, situación que se traduce en un

entorpecimiento al acceso de un proceso o procedimiento, por tanto se considera que la información requerida mientras se encuentre en estudio y análisis por parte de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos debe ser llevada a cabo sin la afluencia de factores externos, mismos que podrían generarse de dar a conocer dicha información.

#### **III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.**

En el caso concreto se debe señalar que la restricción que hoy se intenta, busca proteger que todo dato o información que se encuentre en estudio o análisis respecto a su admisibilidad, sea solamente una decisión tomada por la autoridad competente y no influenciada de aspectos externos que pudieran determinar una decisión diversa a la que originalmente conforme a constancias se debe tomar.

La reserva de la información resulta ser el medio pertinente para restringir su acceso a cualquier ciudadano, en tanto no exista un pronunciamiento, pues de hacerse de manera diversa, como se ha venido precisando, implicaría que la tutela efectiva pudiera verse mermada, en cuanto se refiere a la admisibilidad de una petición formulada ante un organismo internacional en donde se denuncia presuntas violaciones a los derechos humanos.

COMITÉ DE  
TRANSPARENCIA  
DEL PARTIDO DE  
LA REVOLUCIÓN  
DEMOCRÁTICA





## PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.

### COMITÉ DE TRANSPARENCIA

ACTA DE SESIÓN: 06/EXT-07/06/2022

*En ese sentido la reserva de la información debe mantenerse pues de hacer pública la información se influenciaría de manera externa en la decisión que pudieran tomar la Secretaría Técnica y la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, pues no existen otros medios igual de idóneos para lograr los fines que se persiguen además que dichas alternativas se pudieran ver afectadas de contar con opiniones externas, situación que podría cambiar la decisión respecto de la admisibilidad o no de una petición formulada dentro de su jurisdicción.*

*Asimismo, no pasa desapercibido el hecho de que de la información pública encontrada por este Instituto no se advierte que se actualice la excepción contemplada en la fracción I del artículo 112 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.” (sic)*

De igual manera se destaca que, atendiendo a la sugerencia emitida por el Pleno del INAI, la reserva de información deberá de mantenerse por un periodo de 7 meses, es decir, comprenderá **del 07 de junio del 2022 al 07 de enero del 2023**, pudiendo ampliarse en caso de que subsistan las causas que dan origen a la clasificación.

Expuestos lo argumentos, se clasifica como reservada la información relativa a los “escritos entregados a la OEA en agosto de 2021 para denunciar la influencia del narcotráfico en las elecciones de México, así como las respuestas obtenidas sobre este mismo asunto”, toda vez que encuadra en lo previsto por el artículo 110, fracción VIII de la LFTAIP. En este sentido, la C. María de la Luz preguntó al otro miembro del Comité si tenía algún comentario u objeción con respecto a la misma; quien respondió que no tenía comentarios. Por lo que se procedió a votar la clasificación de la información como reservada bajo lo dispuesto en la fracción VIII del artículo 110 de la LFTAIP; siendo está a favor, por lo que atendiendo a la mayoría de los votos, se declara la **CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN COMO RESERVADA** dando así cumplimiento a lo señalado por el Pleno del INAI.

Aunado a lo anterior, la presidenta de este cuerpo colegiado **INSTRUYE** a la Unidad de Transparencia a comunicar la presente acta a la persona recurrente y al órgano garante, para dar por cumplida la resolución RRA 4795/22.

Acto siguiente, la presidenta del Comité de Transparencia procedió a dar lectura a los acuerdos a los que se llegaron con la presente sesión, siendo los siguiente:

**PRIMERO.** -. Encontrándose ajustadas en derecho y atendiendo a las manifestaciones vertidas en la prueba de daño, se **CONFIRMAN** las versiones públicas propuestas por la CPRFN, para cumplir con la obligación contenida en el artículo 76, fracción IV, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el cuarto trimestre del 2021.

**SEGUNDO.** -. Se **APUEBA** la clasificación de información como reservada, relativa los “escritos entregados a la OEA en agosto de 2021 para denunciar la influencia del narcotráfico en las elecciones de México, así como las respuestas obtenidas sobre este mismo asunto” por un periodo de 7 meses, pudiendo extenderse, siempre y cuando subsistan las casusas que den origen a su clasificación.

Adicionalmente, se **INSTRUYE** a la Unidad de Transparencia para que remita la presente acta a la persona recurrente y al órgano garante, con la finalidad de dar cumplimiento al RRA 4795/22

En atención a los acuerdos antes citados, se solicita a los integrantes del Comité de Transparencia que, de estar de acuerdo con el sentido del mismo, se sirvan manifestarlo mediante votación

COMITÉ DE  
TRANSPARENCIA  
DEL PARTIDO DE  
LA REVOLUCIÓN  
DEMOCRÁTICA





**PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.**

**COMITÉ DE TRANSPARENCIA**

**ACTA DE SESIÓN: 06/EXT-07/06/2022**

económica. Una vez realizado el cómputo de los votos, los integrantes de este Comité de Transparencia votaron a favor, por lo cual, se aprueba por mayoría de votos los puntos que nos ocupa.

Finalmente, en el uso de la palabra la C. María de la Luz Hernández Quezada, en su calidad de Presidenta del Comité de Transparencia, manifestó: “integrantes del Comité de Transparencia, toda vez que, con la fecha en que se actúa, en los términos planteados, se han agotado los puntos del orden del día y se tiene como último punto a tratar el marcado con el número cuatro, consistente en “*clausura*”, agradeciendo mucho su presencia y siendo las doce horas con quince minutos, del día 07 de junio del 2022, se da por concluida la Sexta Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia del Partido de la Revolución Democrática del periodo 2022-----

La presente acta consta de veintitrés fojas útiles por uno solo de sus lados, así lo firman los Integrantes presentes del Comité de Transparencia del Partido de la Revolución Democrática----

COMITÉ DE  
TRANSPARENCIA  
DEL PARTIDO DE  
LA REVOLUCIÓN  
DEMOCRÁTICA

**María de la Luz Hernández Quezada**

Presidenta del Comité de Transparencia del  
Partido de la Revolución Democrática

COMITÉ DE  
TRANSPARENCIA  
DEL PARTIDO DE  
LA REVOLUCIÓN  
DEMOCRÁTICA

**Moisés Quintero Toscueto**

Integrante del Comité de Transparencia del  
Partido de la Revolución Democrática